

Expediente: **7614/25**

Carátula: **ROSSI BRUNO C/ PETROFF LILIANA BEATRIZ S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **27/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20338840900 - *ROSSI, BRUNO-ACTOR*

90000000000 - *PETROFF, LILIANA BEATRIZ-DEMANDADO*

20338840900 - *MARCOS APUD, -POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

JUICIO: ROSSI BRUNO c/ PETROFF LILIANA BEATRIZ s/ COBRO EJECUTIVO Expte. N° 7614/25 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 7614/25



H104139150604

Autos: "ROSSI BRUNO c/ PETROFF LILIANA BEATRIZ s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 7614/25 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 26 de mayo de 2026

Sentencia Nro. 119

Y VISTO :

El recurso de apelación concedido al actor **BRUNO ROSSI**, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2026; y,

CONSIDERANDO :

Que en el auto monitorio impugnado, el a quo dispuso no hacer lugar a la ejecución, impuso costas, reguló honorarios y dejó sin efecto la medida cautelar dictada con anterioridad.

En sus agravios el apoderado presentante cuestiona lo decidido con sustento en que considera errónea la valoración del título, en tanto el cuerpo del pagaré contiene la dirección del suscriptor, dato que integra y completa los recaudos del art. 101 del Decreto-Ley 5965/63.

En ese sentido señala que *“...ambos títulos contienen, en el cuerpo del instrumento, el nombre y la dirección completa del suscriptor (Sra. Petroff, calle Balcarce N° 179, piso 2° C, CP 4000, localidad de San Miguel de Tucumán). Por lo que su tesis recursiva resulta en que, “...Esta indicación expresa cumple, simultáneamente, una doble función integradora del título cambiario: (a) Suple la indicación del lugar de pago: por imperio expreso del art. 102 párr. 3° del Decreto-Ley 5965/63, “a falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también, domicilio del suscriptor”. Es decir, la propia ley cambiaria proporciona la solución y descarta toda inhabilidad por este motivo. (b) Suple la indicación del lugar de creación: la mención del domicilio del suscriptor inserta en el cuerpo del documento (San Miguel de Tucumán) hace operativa la regla supletoria del art. 2° párr. 4° del Decreto-Ley 5965/63 —“la letra de cambio en la que no se indica el lugar de su creación, se considera suscrita en el lugar mencionado al lado del nombre del librador”—, aplicable al pagaré por la remisión del art. 103 del mismo cuerpo legal y por su completa compatibilidad con la naturaleza de este título (sobre lo cual se profundiza en el agravio siguiente). Que de tal suerte la sentencia afecta el principio de la literalidad del título, porque, “...Es la propia letra del documento la que contiene el lugar geográfico unívoco, indubitable y suficiente —San Miguel de Tucumán— en el que se ubica el suscriptor y, consiguientemente, el lugar donde el título nace y debe pagarse. Pretender desconocer ese dato porque no fue volcado en otro renglón del formulario configura un exceso de rigor formal manifiesto, vedado por la jurisprudencia constante de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, Fallos: 247:176)”.*

En segundo término cuestiona al pronunciamiento porque omite aplicar supletoriamente el art. 2° del Decreto-Ley 5965/63 al pagaré, por vía del art. 103 integración del “lugar de creación”.

Sobre el particular, refiere que: *“...El art. 103 del Decreto-Ley 5965/63 establece, con notable amplitud, que “son aplicables al vale o pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título, las disposiciones de la letra de cambio relativas a”, enumerando luego un nutrido catálogo de instituciones (endoso, vencimiento, pago, recursos por falta de pago, protesto, prescripción, cancelación, etc.). La fórmula legal es manifiestamente abierta y consagra una verdadera regla de integración: ante la laguna formal del régimen específico del pagaré, debe acudir a las disposiciones de la letra de cambio salvo incompatibilidad estructural, lo que en este caso no se verifica”.*

Como un tercer agravio reclama la aplicación del art. 104 del Decreto-Ley 5965/63, afirmando *“...La equivalencia estructural entre el suscriptor del pagaré y el aceptante de la letra de cambio refuerza —y consolida— la integración formal del título por el domicilio del suscriptor”.*

Sostiene que *“...De la concentración funcional descrita se sigue una consecuencia formal de notable importancia para el caso: el dato espacial inserto en el cuerpo del pagaré “al lado del nombre del suscriptor” cumple, simultáneamente y de modo inevitable, las funciones que en la letra de cambio cumplen tres datos espaciales distintos. Veámoslo: (i) En la letra de cambio, el lugar mencionado al lado del nombre del librador integra el lugar de creación faltante (art. 2° párr. 4°). (ii) En la letra de cambio, el lugar designado al lado del nombre del girado integra el lugar de pago faltante y, además, el domicilio del girado (art. 2° párr. 3°). (iii) En la letra de cambio, el aceptante asume la obligación principal de pago en el lugar señalado por el título (régimen del aceptante, arts. 23 y ss.)”.*

Alega que no adherir a lo expuesto consagra una ilegal asimetría, porque una letra de cambio a la que le falte el lugar de creación se salva por aplicación del art. 2°, párr. 4°, mediante el dato consignado al lado del librador. Pero un pagaré con idéntica omisión -y aun cuando contenga el domicilio del suscriptor en el cuerpo del documento- sería inhábil.

Pretende que las *“...dos vías legales independientes y convergentes —la del art. 103 (que abre la aplicación del art. 2°) y la del art. 104 (que asimila al suscriptor al aceptante)”*, no fueron descartadas argumentalmente en el decisorio en crisis, por lo que le imputa déficit de fundamentación.

De lo que pretende que hay una indicación efectiva del lugar de pago y sello identificatorio del suscriptor con domicilio comercial.

Como otro agravio afirma que, *“...la sentencia recurrida violenta el principio de conservación del título cambiario, columna vertebral de la moderna interpretación cambiaria”*; por lo que *“...La consecuencia es indeclinable: por aplicación del propio art. 102, el lugar de pago de los pagarés es San Miguel de Tucumán, dato que coincide con el domicilio del suscriptor inserto en el cuerpo del documento. Cualquier otra conclusión configuraría una declaración de inhabilidad meramente nominal, sin sustento legal”*.

En un quinto agravio reitera su argumento de la pretensa *“doble vía de impugnación”*.

El sexto refiere a que, *“...Aun cuando se considere que la fecha del cuerpo del pagaré refiere a la fecha de pago, ello no autoriza a concluir que “falta” la fecha de creación. La doctrina cambiaria autoriza la integración del recaudo cuando del propio texto del título resulta razonablemente determinable un período cronológico en el que fue suscripto. El criterio contrario importa una restricción incompatible con el principio de conservación del título cambiario y con la finalidad económica del juicio ejecutivo”*.

Afirma al respecto que, *“...En todo caso, debe tenerse presente que el F. 950 de la D.G.R. registra como fecha de otorgamiento la del 04/01/2025 y 08/01/2025 respectivamente, declaración fiscal a la que la suscriptora —parte demandada— no ha opuesto controversia alguna en el proceso. Si la propia administración tributaria provincial admite y certifica una fecha de otorgamiento, mal puede el órgano judicial sostener que tal dato es inexistente. Por todo ello, la mera ausencia formal de un renglón con la fecha de creación, en la cabecera del documento, no constituye —en el contexto integral del título y bajo el principio de conservación— motivo suficiente para sellar la inhabilidad ejecutiva”*.

En un penúltimo agravio reprueba *“...La interpretación del a quo, llevada a sus últimas consecuencias, vacía de contenido al proceso monitorio: cualquier título completo en lo sustancial, pero formalmente perfectible vía art. 102 o art. 2° / 103 del Decreto-Ley 5965/63, sería rechazado in limine, sin contradictorio. Tal lectura es contraria a la finalidad de la reforma legal, que busca precisamente facilitar la ejecución de créditos documentados”*; porque a su entender *“...Se observa, por último, una inconsistencia interna en la decisión: por proveído del 12/03/2026 V.S. tuvo por presentada la demanda y dispuso el embargo preventivo, lo que importa un primer juicio implícito de habilidad del título. La sentencia luego cambia ese criterio sin fundamento sobreviniente que lo justifique, afectando la doctrina de los actos propios y la previsibilidad procesal”*.

Finalmente pide -para la eventualidad del rechazo de sus agravios— se modifique la imposición de costas y se rebajen los honorarios.

Efectúa reserva de caso federal y solicita que por lo expuesto, se haga lugar al recurso de apelación.

Radicados los autos en la Alzada, se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quien emitió dictamen, por lo que el recurso quedó en condiciones de resolver.

Así, de confrontar los motivos recursivos con los fundamentos del pronunciamiento en crisis, las constancias de la causa y la normativa legal aplicable, se adelanta que el recurso de apelación será acogido parcialmente, sólo en lo atinente a las quejas dirigidas contra la regulación de honorarios en favor del letrado interviniente; en razón de los argumentos que a continuación se exponen.

En cuanto a la cuestión de fondo, liminarmente cabe señalar que como lo distingue la doctrina autoral y jurisprudencial, podemos predicar en el pagaré requisitos intrínsecos y extrínsecos.

Los primeros son los comunes a todos los actos jurídicos en sentido estricto, esto es, a los actos voluntarios lícitos: capacidad, voluntad, objeto idóneo y causa lícita (conf. Gómez Leo, Osvaldo R., *“Instituciones de Derecho Cambiario. Letra de Cambio y Pagaré”*, t. II – A, Ed. depalma, 1986, p.153).

Los extrínsecos son los impuestos por el régimen cambiario y responden al rigor formal que caracteriza a los títulos ejecutivos. La ausencia, defecto o vicio en tales recaudos, obsta a la existencia del título de crédito, en atención a sus notas de literalidad, abstracción, autonomía, completitud y constitutividad.

La literalidad implica que los derechos del poseedor se rigen en su cuantía, modalidades o eficacia, por el tenor literal del título. Tanto los derechos que asisten al portador -acreedor, como las responsabilidades cambiarias de cada uno de los suscriptores quedan regulados en forma exclusiva y excluyente por los términos literales que contiene el pagaré, no admitiéndose remisión a actos, documentos, o negocios extraños a él, siendo irrelevante cambiariamente cualquier mención que el respecto se efectuara en su texto (*vide* “Código de Comercio, Anotado y Concordado”, Director Adolfo A.N. Rouillon, Tomo V, p.268 -ed. La Ley).

El Dto. Ley 5965/63 establece con claridad que el título al que le falte alguno de los requisitos exigidos, sin que operen los reemplazos previstos, no tiene valor como Letra o Pagaré (arts. 1, 2, 101 y 102). De allí que el derecho cambiario sea calificado como esencialmente formal, asumiendo dicha forma carácter constitutivo.

La eficacia de las obligaciones contenidas en el título depende de la observancia de las formas impuestas por la ley, por lo que coincidimos con los precedentes jurisprudenciales que señalan que, *“Nada puede invocarse ya sea por parte del deudor o del acreedor, que no encuentre su regulación a tenor de la expresión literal que conste en el documento, y a eso se llama el principio de literalidad, que viene a ser la medida formal de la autonomía del derecho cartular”* (Cám. Com., sala B, *“HSBC Bank Arg. S.A. c/ Domínguez, J. F.”*, sentencia del 27/08/2009).

Ahora bien, entre los requisitos formales o extrínsecos del pagaré, la normativa requiere *“la indicación del lugar del pago”* y la *“indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados”*; (art. 101, inc. d y f decreto ley 5965/63).

En el *sublite*, los pagarés que se ejecutan no consigan en su cuerpo ni lugar de pago, ni fecha y lugar de su creación, como bien lo advierte la sentencia de grado. De modo que, analizada la literalidad del título a la luz de lo expuesto, no le asiste razón al demandado en sus cuestionamientos.

Ello porque si bien la omisión del lugar de pago se vería suplida por aplicación del art. 102 tercer apartado, el cual establece que *“A falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también, domicilio del suscriptor”*; ello resulta inaplicable en la especie precisamente por faltar la fecha y lugar de creación.

La postura del apelante en el sentido de que *“La sentencia omite que el cuerpo del pagaré contiene la dirección del suscriptor, dato que integra y completa los recaudos del art. 101 del Decreto-Ley 5965/63”* es inaceptable. Ello porque el art.102 es específico en que, a falta de indicación *“especial”*, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también *“domicilio”* del suscriptor.

En el caso nos encontramos con dos pagarés a los que les falta la indicación *“especial”* del lugar de emisión, por lo que el pretense agravio, según el cual la indicación del domicilio de la libradora consignado al pie de los documentos, puede reemplazar al lugar de su libramiento, deviene inaceptable por contrariar el expreso texto legal (*vide* CSJT, *in re* *“Domínguez Juan Manuel c. Prado Gregorio Roberto s/Cobro ejecutivo”*, sentencia n°741, del 22/10/1996).

Ello no puede tampoco remediarse mediante la aplicación supletoria del régimen de la Letra de Cambio, pues el art. 103 del decto.ley 5965/63 establece dicha integración normativa en cuanto ella no sea incompatible con la naturaleza del pagaré, y lo hace con relación a supuestos

específicamente detallados, entre los que no se encuentra la omisión de indicar el lugar de creación.

Y tanto menos ello es factible por aplicación del art. 104 *idem*, norma que se explica porque en el pagaré el librador asume una obligación de su propia declaración de voluntad,- no necesita de un tercero aceptante, como en el caso de la letra de cambio-, donde el suscriptor promete el pago por un tercero -girado-, quien a su vez, para convertirse en obligado debe prestar su conformidad aceptando la letra.

No mejor suerte que la desestimación de los agravios cabe en esta Alzada en lo que respecta a la pretensión de que la presentación e intervención de la DGR percibiendo tributos de sellos pueda suplir no sólo el lugar de creación, sino la falta de fecha de libramiento.

Ello, porque como ya lo explicitamos arriba, por el recaudo de completividad, las responsabilidades cambiarias de cada uno de los suscriptores quedan reguladas en forma exclusiva y excluyente por los términos literales que contiene el pagaré, no admitiéndose remisión a actos, documentos, o negocios extraños a él.

Así las cosas, al carecer los instrumentos en ejecución de los señalados requisitos esenciales, no configuran pagarés y por tanto, carecen de la habilidad requerida por la ley para conceder la instancia ejecutiva cambiaria.

En consecuencia se rechazará el recurso, sin que quepa atender a los demás argumentos porque giran sobre la misma temática que se desestima, y en tanto los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; Fenocchiato Arazi, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado*", T. 1, pág. 620).

Tocante a las costas, los agravios del recurrente por los que considera que deben modificarse e imponerse por su orden, no resultan atendibles.

Al tratarse de una sentencia dictada sin contraparte, la noción de "*orden causado*" deviene inaplicable; las costas se reducen a los gastos propios de la pretensión rechazada, debiendo ser soportadas por quien las devengó. Ello sin perjuicio de advertir que, en cualquier caso, tanto si se imponen a su cargo como por su orden, el resultado es idéntico: el actor debe soportar sus propias costas.

Por el contrario, conforme se adelantó, se hará lugar a la queja vinculada a los honorarios regulados al letrado interviniente, que el apelante considera altos en función de trabajo profesional efectivamente realizado.

De los considerandos del pronunciamiento impugnado se desprende que el magistrado de la instancia anterior fijó los estipendios en la suma de \$ 1.046.250. Para así resolver, determinó como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado, actualizado conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta la fecha del pronunciamiento en crisis. Luego, redujo el resultado en un 30 %, atento a lo normado por el art. 62 de la ley n.º 5480. Sobre el resultado obtenido, aplicó el 8 % de la escala prevista en el art. 38 de la ley arancelaria, con más el 55 % en concepto de procuratorios.

Este Tribunal considera que el importe arribado, no obstante de ser el resultado de la aplicación llana de las escalas y porcentajes de las normas arancelarias vigentes; resulta manifiestamente desproporcionado respecto de la labor efectivamente cumplida, valorada conforme a las pautas emanadas del art. 15 de la ley arancelaria.

Por tal motivo, hará uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 13 de la ley 24.432, a la cual nuestra provincia se adhirió mediante ley n.º 6715, y fijará los estipendios en la suma de \$ 500.000.

No escapa a esta Alzada que dicho importe resulta inferior al mínimo legal establecido en el art. 38 in fine de la ley n.º 5480; esto es, el valor de la consulta escrita vigente a la fecha del pronunciamiento.

Tampoco se desconoce el criterio que sentó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, conforme al cual, *"toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la Ley N° 5.480, esto es al valor de una consulta escrita al momento de la regulación"* (CSJT, *"Stekelberg Gerardo vs. Wal-Mart Argentina S.R.L. e IUDU Compañía Financiera SA. s/ Daños y Perjuicios"*, sentencia n.º 1586 del 13/12/2023). Bajo tal premisa, en la citada causa, el Alto Tribunal fijó la siguiente doctrina legal: *"No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo ese mínimo legal"*.

Sin embargo, se considera que en la especie, el importe equivalente a la consulta escrita vigente a la fecha de este pronunciamiento -\$ 675.000-, también resulta excesivo frente a la escasa entidad de las actuaciones cumplidas en autos.

Debe tenerse presente que la pretensión ejecutiva no superó el examen de admisibilidad inicial, sin que el proceso haya escalado a una instancia de contradictorio. Ello, ante la manifiesta carencia de los requisitos esenciales que hacen a la habilidad ejecutiva de los pagarés.

En definitiva, la cuestión traída a estudio no revistió complejidad alguna ni versó sobre aristas novedosas o controvertidas, en tanto las omisiones formales detectadas emanan con claridad del digesto cambiario aplicable, y cuentan asimismo con profusa y pacífica jurisprudencia sobre el particular.

Por lo tanto, atento a que la presentación del letrado se limitó a una única intervención que no resultó exitosa, la aplicación estricta del mínimo legal arancelario consagraría una flagrante injusticia; lo que conduce al Tribunal a aplicar la facultad morigeratoria antes referida.

Cabe recordar que la aplicación del art. 13 de la ley n.º 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, *"sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder"* (CSJT, *"Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario"*, sentencia n.º 395 del 27/5/2002; *"Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario"*, sentencia n.º 450 del 04/6/2002; *"Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios"*, sentencia n.º 842 del 18/9/2006, entre otras).

En el mismo sentido, se sostuvo que la regulación que no guarda proporción con el monto asignado a la causa, y que absorbe más de cierto porcentaje es confiscatoria, y por tanto, contraria al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (C.Civ.Com. Córdoba, 14/9/87, LLC, 1988-480, citado por Feldman, Honorarios del abogado. Regulación, LL, 1994-E-749, n.º29 - en el caso equivalía al 425%; C2a. CivCom Córdoba, 31/3/86, LLC, 1986-774) (cfr. Passarón-Pesaresi, *"Honorarios Judiciales"*

", Ed. Astrea, T. 2, pág. 11).

Por ello, la solución propiciada resulta razonable, dentro del marco de la ley y el principio de equidad.

En materia de emolumentos profesionales, hay que tener presente que si bien al regular los honorarios el juez ejercita la facultad reglada por la ley, es menester -en tales casos- un meditado estudio y un detenido análisis de toda la labor causídica y de la trascendencia que ella tiene para quien debe pagar. Solo así la decisión contemplará el valor justicia, del que no le es dado a los jueces alejarse en sus pronunciamientos, aunque éstos refieran a los honorarios, a los que deben prestar igual atención que a cualquiera de otras cuestiones que se someten a su juzgamiento dentro del proceso (Lapalma Bouvier, E., *"Honorarios del Abogado"*, Ed. Panamericana, Santa Fe, Introducción) (CCCL, Rafaela, Santa Fe, *"Colón, Matías Raúl vs. Molina, Sandra Mercedes s/ Apremios"*, 01/08/2019).

Es que, como bien sostuvo nuestro Más Alto Tribunal Nacional: *"La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general"* (CSJN, 18/11/2008, *"Astra Compañía Argentina de Petróleo vs. Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Proceso de conocimiento"*).

No se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional de los letrados, ni desconocer el carácter alimentario de los honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto del juicio y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Cabe señalar, a mayor abundamiento, que la solución a que se arriba es la que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en numerosos pronunciamientos posteriores, no obstante la doctrina legal fijada en *"Stekelberg"*.

En efecto, el Alto Tribunal expresó que: *"Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita"* (CSJT, sentencia n.° 892 del 03/07/2025; sentencia n.° 16 del 07/02/2025; sentencia n.° 777 del 06/06/2024; sentencia n.° 775 del 06/06/2024; sentencia n.° 403 del 21/04/2023); criterio que fue reiterado en fecha reciente (sentencias n.° 4 de fecha 02/02/2026; n.° 140 del 03/03/2026 y n.° 240 del 19/03/2026).

En consecuencia, se hará lugar parcialemtne al recurso de apelación y se modificarán los honorarios conforme a lo considerado.

Tocante a las costas de la Alzada, no corresponde su imposición por no haber mediado contradictorio.

Por ello,

RESUELVO :

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE, por lo considerado, al recurso de apelación deducido por el actor **BRUNO ROSSI**, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2026, la que se revoca sólo en su punto 3° y en sustituya se resuelve: "**3.- REGULAR HONORARIOS**, al letrado **MARCOS APUD** (apoderado de la parte actora), por su labor profesional en la suma de \$ 500.000 (PESOS QUINIENTOS MIL) con más los intereses que devengue la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente resolución hasta la fecha de efectivo pago".

II.- NOTIFÍQUESE de acuerdo a lo prescripto por el art. 35 de la ley 6059.

III.- SIN COSTAS, conforme a lo considerado.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 26/05/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.